



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCIÓN No. CSJHUR19-419
20 de diciembre de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11 - 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de diciembre de 2019, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El señor Mario Castañeda Sarmiento solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo singular con radicación No. 2018-0917, el cual cursa en el Juzgado 006 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, debido a que el despacho judicial no ha librado la orden de retención del automotor, objeto de la medida cautelar decretada, toda vez que el embargo fue inscrito en la Secretaría de Tránsito y Movilidad desde el 2 de septiembre de 2019.
- 1.2. En virtud al artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 31 de octubre de 2019, se dispuso requerir al doctor Juan Carlos Polanía Cerquera, Juez 006 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El doctor Juan Carlos Polanía Cerquera, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando que:
 - 1.3.1. El expediente se había extraviado, por lo que no fue ingresado al despacho para decidir sobre la retención del automotor.
 - 1.3.2. Sin embargo, indicó que, una vez ubicado el expediente, con auto del 7 de noviembre de 2019 resolvió ordenar la retención del automotor, objeto de la medida cautelar.
 - 1.3.3. Adicionalmente, allegó copia de algunas piezas procesales relacionadas con las actuaciones surtidas al interior del proceso ejecutivo.
- 1.4. Mediante auto del 18 de noviembre de 2019, se dispuso requerir al empleado Juan Galindo Jiménez, Secretario del Juzgado 006 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para que rindiera las explicaciones y justificaciones respecto del incumplimiento a lo previsto en el artículo 109 C.G.P., específicamente lo relacionado con el trámite dado al oficio No. 6990429 del 22 de agosto de 2019, procedente de la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 2018-0917.
- 1.5. El señor Juan Galindo Jiménez, en el escrito de respuesta, presenta las siguientes explicaciones:
 - 1.5.1. Cuando llegó el oficio procedente de la Secretaría de Movilidad comunicando el registro del embargo del automotor, no se podía ingresar el expediente al despacho, por encontrarse corriendo el término de 30 días para que el demandante diera cumplimiento con la carga procesal impuesta en auto del 22 de agosto de 2019, lapso en el cual se produjo el extravío del expediente.

1.5.2. Agregó que el extravío del expediente es un caso fortuito, por lo que no se le debe atribuir responsabilidad, ya que todos los empleados manipulan los procesos y accidentalmente alguno de ellos lo pudo traspapelar con otro.

2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa

2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación, mediante auto del 18 de noviembre de 2019, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Juan Carlos Polanía Cerquera para que rindiera las explicaciones respecto del incumplimiento del término previsto en el artículo 120 CGP, para resolver lo relacionado con la orden de retención del automotor, objeto de la medida de embargo decretada dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 2018-0917.

2.2. Explicaciones del funcionario requerido

2.2.1. El doctor Juan Carlos Polanía Cerquera manifestó que, debido a la circunstancia de extravío del expediente, no se podía resolver la petición presentada, ya que no había ingresado al despacho, actuación que le concierne exclusivamente a la Secretaría.

2.2.2. Indicó que ese juzgado maneja diariamente alrededor de 50 o más expedientes para distintas clases de trámites, contando con 1129 procesos con sentencia u orden de seguir adelante la ejecución y 542 sin sentencia, razón por la que puede extraviarse algún expediente.

2.2.3. Agregó que, por el extravío del expediente, no pudo ser ingresado al despacho para decidir sobre la retención del automotor, así que la falta de actuación corresponde a una circunstancia que es totalmente ajena a él, por lo que solicitó que no se le imponga sanción alguna sobre el particular.

2.3. De conformidad con lo anterior, esta Corporación, mediante auto del 2 de diciembre de 2019, dispuso iniciar el trámite de vigilancia judicial administrativa y requerir al empleado Juan Galindo Jiménez, Secretario del Juzgado 006 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, con el fin que presentara las explicaciones y justificaciones, respecto de los hechos materia de esta investigación administrativa.

2.4. Explicaciones del empleado requerido

2.4.1. Precisó que en el expediente objeto de la vigilancia, no se encuentra petición alguna suscrita por el señor Castro Sarmiento, ni por su apoderado judicial, solicitando la retención del vehículo.

2.4.2. Expuso que el hecho de no haber ingresado el expediente al despacho del juez, una vez llegó la comunicación del registro de la medida, no afectó a la parte demandante, debido a que el embargo se encontraba registrado, por lo que el vehículo se encontraba por fuera del comercio y no se podía ejercer transacción alguna con el mismo.

2.4.3. Agregó que la parte demandante, con oficio del 29 de noviembre de 2019, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual fue resuelta mediante auto del 3 de diciembre de 2019, sin que se avizore que la demora en que se incurrió haya generado una transgresión al derecho de acceso a la justicia y debido proceso de los extremos de la litis.

2.4.4. Concluyó que al no haberse causado perjuicio alguno y los hechos endilgados son ajenos a su voluntad y responsabilidad, por tratarse de un caso fortuito o accidental, sumado a que el proceso objeto de la vigilancia, ha sido terminado, solicitando que esta Corporación se abstenga de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa, disponiéndose el archivo de las diligencias.

3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario y empleado, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si los servidores judiciales han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico

- 4.1. El primer problema jurídico consiste en determinar si el doctor Juan Carlos Polanía Cerquera, Juez 006 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, incumplió de manera injustificada el término previsto en el artículo 120 del CGP, para resolver lo relacionado con la orden de retención del automotor objeto de la medida de embargo, dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 2018-0917.
- 4.2. El segundo, determinar si el empleado Juan Galindo Jiménez, Secretario del Juzgado 006 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, incumplió de manera injustificada lo previsto en el artículo 109 del C.G.P., específicamente lo relacionado con el trámite dado al oficio No. 6990429 del 22 de agosto de 2019, procedente de la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 2018-0917.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁶.*

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁷.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁸.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por el señor Mario Castro Sarmiento, indicando que el Juzgado 006 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva no ha librado la orden de retención del automotor objeto de la medida cautelar decretada en el proceso ejecutivo con radicación No. 2018-0917, toda vez que el embargo fue inscrito en la Secretaría de Movilidad de Bogotá desde el 29 de agosto de 2019.

6.1. Sobre la resolución de la orden de retención del automotor, objeto de la medida de embargo (artículo 120 CGP)

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso vigilado, se encontró que:

- a. Constancia secretarial del 15 de agosto de 2019, registra que venció el término de 30 días concedido al demandante para acreditar la entrega del oficio con el cual se comunica la medida cautelar decretada. Continúa en el despacho.
- b. Mediante providencia del 22 de agosto de 2019, dispone requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del numeral 5º, del auto de mandamiento de pago.

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

- c. El 29 de agosto de 2019, con oficio No. 6990429, la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. informa sobre la inscripción del registro de la medida de embargo.
- d. Constancia secretarial del 1º de noviembre de 2019, registra que el expediente se encontraba extraviado, encontrándose adjunto al proceso ejecutivo con radicado No. 2017-0650, razón por la que no se había ingresado el expediente al despacho. Proceso ingresa al despacho.
- e. Mediante auto del 7 de noviembre de 2019, dispone la retención del automotor, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del mismo.

Pese a que no se evidenció petición o solicitud de parte del demandante, se observa que el funcionario atendió y resolvió lo relacionado con la orden de retención del automotor objeto de la medida de embargo, dentro del término de que trata el artículo 120 CGP, es decir, su actuación fue diligente con el fin de normalizar la situación presentada.

Por lo tanto, esta Corporación no encuentra una conducta omisiva o de desatención por parte del servidor judicial que haya originado incumplimiento o mora injustificada para resolver sobre la retención del automotor, ya que la actuación desplegada por el juez se desarrolló bajo la observancia de los términos procesales.

6.2. Sobre el trámite dado al oficio No. 6990429 procedente de la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., presentado el 28 de agosto de 2019

Efectivamente, el 28 de agosto de 2019, el despacho judicial recibió el oficio procedente de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, informando la inscripción de la medida de embargo, el cual solo fue tramitado hasta el 1º de noviembre de 2019 por el empleado Juan Galindo Jimenez, Secretario del juzgado, fecha en que lo ingresó al despacho del juez para resolver lo que en derecho correspondía.

De acuerdo con las declaraciones de los servidores, si bien se pudo presentar retraso para tramitar el oficio de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, este obedeció a que el expediente objeto de esta vigilancia se traspapeló con otro proceso, circunstancia que impidió al empleado ingresar el expediente al despacho del juez con mayor oportunidad.

Es de precisar que el proceso se encontraba en términos para que la parte actora procediera con la notificación del auto de mandamiento ejecutivo, el cual feneció el 10 de octubre de 2019, sin que el interesado cumpliera con esa carga procesal, razón por la cual el asunto debía ingresar al despacho una vez se agotara esa etapa.

Aunado a ello, se evidenció que ni el solicitante de esta vigilancia ni su apoderado, presentaron petición alguna requiriendo que se proferiera la respectiva orden de retención del automotor, pues de haberlo hecho, le hubiese permitido al empleado y al juez superar el hallazgo encontrado en un menor tiempo.

6.3. Análisis de la conducta frente al funcionario

Está claro que, en el presente caso, la demora en la respuesta judicial se debió a un descuido del Secretario para ingresar el expediente al despacho del juez. Al respecto, esta Corporación ha manifestado que las omisiones de los empleados que prestan sus servicios en un despacho, no eximen al juez titular de sus deberes como director del despacho y del proceso, por lo que sobre él recae la responsabilidad en cuanto a la conducción y dirección de los mismos y le corresponde evitar que por acciones u omisiones propias o de los empleados vinculados, se afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una oportuna administración de Justicia.

Aun así, esta situación debe ponderarse con la oportunidad con la que se deben ejercer los controles, pues, aun cuando sería ideal que las alertas se produjeran y atendieran inmediatamente se vence el término para resolver, la carga de trabajo de los despachos no siempre permite responder oportunamente, de manera que en este punto también las partes tienen el deber de

intervenir, con el fin de impulsar el proceso, como es costumbre en la realización de este tipo de diligencias.

En este orden, si bien el operador jurisdiccional tiene la obligación de impulsar los procesos a su cargo, este deber es compartido con las partes procesales, de manera que cualquiera de los extremos pueda advertir al funcionario sobre la actuación que se encuentre pendiente de resolver.

Tampoco puede desconocerse el rendimiento que tiene ese despacho, el cual es el más alto en tre sus homólogos, por lo que no puede afirmarse que la tardanza presentada fuera producto de la desidia del juez, como se observa en la siguiente tabla:

NOMBRE DEL DESPACHO	INGRESOS EFECTIVOS - DESPACHO	EGRESOS EFECTIVOS - DESPACHO	INVENTARIO FINAL CON TRÁMITE
Juzgado 003 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	922	582	485
Juzgado 004 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	857	581	396
Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	856	550	681
Juzgado 006 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	884	709	507
Juzgado 007 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	878	555	817
Juzgado 001 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	364	630	986
Juzgado 002 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	301	672	850

En conclusión, el juez no puede excusarse en las faltas de sus colaboradores para liberarse de la responsabilidad que tiene al frente del despacho y como director del proceso, pero es necesario valorar la conducta en cada caso, teniendo en cuenta que el ordenamiento proscribe la responsabilidad objetiva, de manera que, si existe justificación para la mora, no es procedente la sanción.

En el presente caso, se observa que existen circunstancias que atenuarían la omisión, como es el volumen de procesos y la alta rotación que tienen en ese despacho, como lo demuestra el índice de evacuación, la responsabilidad del Secretario, que se analizará en el siguiente aparte y el deber de colaboración de las partes, que de haber acudido ante el juez para que expidiera los correspondientes oficios, hubiera permitido que él se apersonara de la situación y resolviera en forma oportuna, por lo que, por estas razones no se impondrá la sanción, aun cuando se exhorta al juez para que tenga un control más inmediato sobre la correspondencia que ingresa al despacho, con el fin de evitar que se presenten situaciones como esta.

6.4. Análisis de la conducta frente al empleado

Con respecto a la actuación desplegada por el Secretario, es pertinente precisar que el numeral 3º del artículo 14 del Decreto 1265 de 1970, modificado por el Decreto 2278 de 1989, establece las funciones para este empleado así:

“ARTÍCULO 14. Son funciones del Secretario:

1. Autorizar con su firma todas las providencias del proceso y las actas de las audiencias y diligencias, los certificados que se expidan y los despachos y oficios que se libren.

2. Hacer las notificaciones, citaciones, y emplazamientos en la forma prevista en el respectivo código y autorizar las que practiquen los subalternos.

3. Pasar oportunamente al despacho del Juez o Magistrado los asuntos en que deba dictarse providencia, sin que sea necesario petición de parte, so pena de incurrir en una multa de cien pesos por cada vez que no lo hiciere; si el Juez o Magistrado no la impusiere, se hará responsable de ella.

4. Dar los informes que la ley ordene o que el Juez o Magistrado solicite.

5. *Mostrar los expedientes a quienes legalmente puedan examinarlos.*

6. *Custodiar y mantener en orden el archivo de su oficina.*

7. *Las demás que le impongan las leyes y reglamentos internos.” (Subrayas fuera de texto original)*

En los mismos términos, la norma procesal vigente señala que el secretario ingresará inmediatamente al despacho, el expediente que cubra algún memorial y comunicación que se reciba y donde el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia, salvo cuando se trate de un recurso o de un trámite que tenga señalado un término común, para lo cual, el secretario deberá esperar a que se agote esa etapa procesal.⁹

En ese sentido, es de advertirle al empleado que dentro de sus obligaciones como secretario judicial es responder y velar por el buen funcionamiento del juzgado, por lo que, inherente a esta obligación, está la organización, el control, seguimiento y custodia de los expedientes que se tramitan en el mismo, así que, ante un eventual extravío de alguno, no implica que su responsabilidad se extinga por la participación de los demás empleados, pues la coordinación de la secretaria del despacho está a su cargo, y, por lo tanto, debe tener un control estricto de todos los procesos a su cargo, sin perjuicio de las facultades del juez como su superior funcional y director del despacho.

No se desconoce que las razones dadas para excusar la omisión del juez, también tendrían aplicación en el caso del secretario, pues el rendimiento del despacho y la rotación de procesos es el resultado de un trabajo mancomunado del juez y los empleados. Además, la inactividad del apoderado es un elemento determinante en el resultado, pues, de la misma manera que el juez hubiera resuelto, el secretario se habría percatado del estado del proceso y lo hubiera pasado al despacho, sin embargo, estas circunstancias no lo excusan del deber de cuidado del archivo y de la obligación de pasar de manera inmediata los memoriales que lleguen al despacho.

También es necesario precisar al secretario que, aun cuando se hubiera efectuado el registro de la medida cautelar y, por lo tanto, no se pudiera realizar algún acto de disposición sobre el mismo, el propósito del proceso es el pago de la obligación, la cual se seguiría viendo frustrada si no es posible la retención del vehículo, de manera que al no cumplirse en su integridad con la medida, la misma no cumple su finalidad, por lo que la omisión en la elaboración de los oficios, a sabiendas que ya se realizó el registro de la medida, supone una omisión grave.

Pese a lo anterior, obra en el expediente que en el mismo momento que se tuvo conocimiento de estas circunstancias, se procedió a ubicar el expediente y a resolver lo pertinente. Así mismo, hay constancia de que la parte demandada realizó el pago y que, por lo tanto, el proceso terminó, circunstancia que permite afirmar que no se produjo ningún daño para la parte actora.

Así las cosas, esta Corporación considera que, al no haberse producido daño por la demora causada en el proceso y atendiendo a la alta rotación de los procesos, como lo demuestra el buen rendimiento del despacho, no habrá lugar a aplicar la vigilancia judicial a los servidores judiciales, pero deberá exhortarse al juez y al secretario para que establezcan y apliquen controles que permitan adoptar correctivos oportunos en estos casos y así evitar que en el futuro llegue a presentarse situaciones similares.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Carlos Polanía Cerquera y Juan Galindo Jiménez, Juez y Secretario del Juzgado 006 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, respectivamente, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

⁹ Código General del Proceso, artículo 109.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Carlos Polanía Cerquera y Juan Galindo Jiménez, Juez y Secretario del Juzgado 006 de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de Neiva, respectivamente, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. EXHORTAR al funcionario judicial y al empleado para que establezcan y apliquen controles efectivos de cada uno de los procesos a cargo del juzgado, con el fin de evitar que, por acciones y omisiones propias, o de los empleados, se afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y oportuna administración de justicia.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Mario Castro Sarmiento en su condición de solicitante, al doctor Juan Carlos Polanía Cerquera y Juan Galindo Jiménez, Juez y Secretario del Juzgado 006 de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de Neiva, respectivamente, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva – Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH

Presidente
JDH/DADP.